MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA

Fuerte Militar de Tolemaida, 10 de diciembre de 2021

Señora Teniente Coronel
CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HURTADO
Directora Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida
Ordenador del Gasto

ASUNTO : Concepto Económico para reducción del CONTRATO No.095 CENACTOLEMAIDA-2021

Respetuosamente, me permito enviar **CONCEPTO ECONOMICO** viabilidad de realizar el Modificatorio No.01 al **CONTRATO 095-CENACTOLEMAIDA-2021 cuyo objeto es el "ADQUISICION DE CINTURON CON HEBILLA DE SEGURIDAD PARA EL BATALLON DE ABASTECIMENTOS No.2 "CORONEL PEDRO FERMIN VARGAS; UNIDAD CENTRALIZADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA", A CARGO DE LA VIGENCIA FUTURA 2022** argumentado en los siguientes términos:

Que a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2021 se suscribió el **CONTRATO 095-CENACTOLEMAIDA-202**; dentro del **PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 111–CENAC-TOLEMAIDA-2021.**cuyo objeto contractual es **"ADQUISICION DE CINTURON CON HEBILLA DE SEGURIDAD PARA EL BATALLON DE ABASTECIMENTOS No.2 "CORONEL PEDRO FERMIN VARGAS; UNIDAD CENTRALIZADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA", A CARGO DE LA VIGENCIA FUTURA 2022.,** celebrado entre la Señora Teniente Coronel **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HURTADO** - identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.263.194 expedida en Villavicencio, residente en el Fuerte Militar de Tolemaida, municipio de Nilo - Cundinamarca, quien actúa en su carácter de Directora y Ordenadora del Gasto de **LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA,** debidamente facultado para suscribir la presente Comunicación de Aceptación de Oferta de **COMPRAVENTA**, de acuerdo con el ACTA DE POSESIÓN PERSONAL MILITAR No. No. 002 de 9 de Diciembre de 2020 expedida por el Comando de Adquisiciones del Ejercito y de conformidad con la Resolución Ministerial de Delegación del gasto vigente Resolución N° 1897 del 29 de junio de 2021, quien en consecuencia representa al **EJÉRCITO NACIONAL – LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA con NIT: 800.131.049-4.** , y la empresa **ALVCOMER S.A.S NIT:900.173.560-1 Representante Legal GUILLERMINA MEDINA ROJAS C.C No 41.737.935, DIRECCIÓN: Cll 68 No 91 35 Bogotá D.C., Tel:6014301578, E-mail: alvacomersas@gmail.com.** por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($ $ 45.582.000,00).**

Que el plazo de ejecución El plazo de ejecución previsto del presupuesto del apalancamiento será hasta el (10) de Diciembre de 2021, contados a partir de la suscripción del contrato, aprobación de la póliza de cumplimiento y sus amparos y la expedición del correspondiente registró presupuestal y El plazo de ejecución para la ejecución de las Vigencias Futuras será desde el 01 de Enero de 2022 hasta el 15 de Marzo de 2022.

Que el día 9 de diciembre de 2021 se recibe oficio por parte del contratista en donde indica que por situaciones de toma de medidas no es posible cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales para el día 10 de diciembre de 2021 como se encontraba inicialmente pactado el termino de ejecución con respecto al apalancamiento del proceso por lo cual solicita modificación del plazo de ejecución de este hasta el 17 de diciembre de 2021 asi:

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2021

Señora:
Teniente Coronel
CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HURTADO
Nilo- Cundinamarca

Referencia: COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 095-CENACTOLEMAIDA-2021 DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 111–CENAC- TOLEMAIDA-2021, CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE CINTURON CON HEBILLA DE SEGURIDAD.

Asunto: Solicitud de prórroga hasta el 17 de diciembre de 2021

Respetada Coronel Ortiz,

En desarrollo de la ejecución de la orden de compra referenciada, nuestra empresa activó todas las áreas internas que intervienen y que participan activamente en la ejecución del contrato, para cumplir dentro del plazo determinado. Es así como la Gerencia General con su staff, analizó, planeó, coordinó y ejecutó todas las labores pertinentes para lograrlo.

A pesar de la gestión, y para cumplir a cabalidad con la ficha técnica es necesario fabricar unas etiquetas en donde se relaciona el número de contrato y otra información concerniente al contrato; razón por la cual no es posible manejar un stock de dicha etiqueta ya que la información varía de acuerdo al número del contrato y la fuerza pública que la adquiera.

Nuestro proveedor de etiquetas nos las entregará el día catorce (14) de diciembre del año 2021, posterior al arribo de las etiquetas, se debe proceder a la costura de la misma en el cinturón para lo que tenemos proyectado se realice los días 15 y 16 de diciembre, para posteriormente realizar la entrega el día 17 de diciembre de 2021.

Por esta razón, solicitamos comedidamente se nos conceda una extensión en el plazo de entrega, hasta el día 17 de diciembre de 2021, dado que la causa eficiente que afecta el cumplimiento es totalmente ajena al contratista.

Mencionamos que este es un caso fortuito, generado en un hecho imprevisible e irresistible, que se escapa de toda previsión humana, y que – por demás – es totalmente corroborable.

En efecto, es una situación ajena a **ALVCOMER S.A.S.**, sobrevenida por nuestro PROVEEDOR, lo que da como resultado el retraso en la entrega de sus productos, condenando al fracaso la cadena de producción de esta empresa.

Calle 68 No 91-35
Tel: 4301578
Bogotá D.C



Es importante advertir que el caso al que nos hemos referido, sin excepción, no depende de la voluntad del **CONTRATISTA**, y mucho menos de su falta de actividad o falta de diligencia o falta de prudencia y sobrepasan nuestra capacidad, previsión, diligencia y prudencia, correspondiendo a una cadena de sucesos, que han sido del todo imprevisibles e irresistibles para este contratista, y nos ha llevado a un “punto muerto” que nos impide avanzar, ya que al no tener la etiquetas , no podemos cumplir con la totalidad de los requisitos descritos en la ficha técnica.
Los hechos imprevisibles e irresistibles, que configuran al caso fortuito y la fuerza mayor, se atienen a lo expuesto a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y al desarrollo Jurisprudencial y Doctrinal que han tenido estos conceptos.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil dispone que: **"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."**

De acuerdo con lo anterior, para que se configure fuerza mayor o el caso fortuito son dos (2) los requisitos que se deben concurrir:

a) Imprevisibilidad: es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor (**ALVCOMER S.A.S.**) haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, en concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: (1) El referente a su normalidad y frecuencia, (2) El atinente a la probabilidad de su realización, y (3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo[1].

b) Irresistibilidad: que es la imposibilidad para el deudor (**ALVCOMER S.A.S.**) de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu (sentido amplio). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Junio de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 5475. Providencias en igual Sentido Casación Civil de mayo 31 de 1965, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, actor: Josefina Conde de Zúñiga y otros, Gaceta Judicial Tomo CXI-CXII, pág. 126; noviembre 13 de 1962, M.P. Arturo Posada, actor: María de Jesús Díez Vélez, GACETA JUDICIAL TOMO C, pág. 163-165; noviembre 20 de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, actor: Eloísa Franco de Bermúdez, CXCVI, pág. 83-95; julio 5 de 1935; octubre 7 de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, actor: Arquitectura Ingeniería y Construcciones Ltda., Exp. 3776, Gaceta Judicial Tomo CCXXV, II semestre 1993, pág. 100-125; diciembre 2 de 1987, M.P. Eduardo García Sarmiento, actor: Miguel Antonio Celeita Jiménez, GACETA JUDICIAL TOMO CLXXXVIII, págs. 329-334.

Calle 68 No 91-35
Tel: 4301578
Bogotá D.C

suceso pertinente, la persona no pueda – o pudo – evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)[2].

Sobre el punto en cuestión el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

> "La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio [...] El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto [...] La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable[...]"[3].

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

> "[...] Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho se imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente [...]"[4]

[Destacados fuera de texto].

[2] Ibidem. En el mismo sentido Casación Civil de diciembre 13 de 1962, G.J.T.C, pág. 262; mayo 31 de 1965, G.J.T. CXII-CXIII, pág. 126; enero 26 de 1982, G.J.T. CLXV, pág. 21
pág. 126; enero 26 de 1982, G.J.T. CLXV, pág. 21

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 11 de septiembre de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 14781.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, Gaceta Judicial Tomo CXCVI, No. 2435, II semestre 1989, págs. 83-95. En el mismo sentido puede consultarse Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de Julio de 1935, M.P. Eduardo Zuleta Ángel, Gaceta Judicial Tomo XLII, No. 1897, págs. 52-55 en la que se indicó "Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización.

Calle 68 No 91-35
Tel: 4301578
Bogotá D.C

Y respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) **[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965]**."
[Destacados fuera de texto].

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. **[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]**"

[Destacados fuera de texto].

Es importante señalar que no se puede confundir la fuerza mayor o el caso fortuito (esto es, los hechos imprevisibles e irresistibles) con la **negligencia** o **descuido** o **incompetencia**, o **dolo**, o **culpa grave**, o **mala fe**, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse, porque no son cotidianos y lo sorpresivo y poco probable de los mismos impiden una reacción normal.

Calle 68 No 91-35
Tel: 4301578
Bogotá D.C

En el caso objeto de examen, se presentaron hechos constitutivos de fuerza mayor no atribuibles física ni jurídicamente a la suscrita contratista **ALVCOMER S.A.S.**, que están generando vicisitudes en el cumplimiento de la prestación debida, o sea, las entregas en la fecha estipulada no se van a cumplir.

Las consideraciones se resumen en la imposibilidad que tienen o han tenido nuestros proveedores de medicamentos para entregar el producto, toda vez que **ALVCOMER S.A.S.** desde la adjudicación del contrato desplegó una conducta encaminada al cumplimiento del contrato, hecho que es totalmente verificable.

Por lo dicho, solicitamos respetuosamente se sirvan aceptar la modificación del plazo de entrega, para el **17 de diciembre de 2021**. De igual manera, anunciamos que ampliaremos la garantía única.

Agradezco de antemano la atención al presente.

Cordialmente,

GUILLERMINA MEDINA ROJAS
C.C. No. 41.737.935
ALVCOMER S.A.S.
NIT: 900.173.560-1

Que el día 9 de diciembre de 2021 se recibe oficio por parte del supervisor del contrato el señor Mayor FONSECA CARO WILSON OSWALDOO solicitando viabilidad a realizar prorroga a la aceptación de oferta hasta el día 17 de diciembre de 2021, tal como consta en documento adjunto.

Que una vez recibida dicha solicitud de estudio de viabilidad se traslada a los comités evaluadores con el fin de determinar si es posible la prórroga.

Que de conformidad a las normas vigentes, es viable la realización de la modificación planteada;

CONCLUSIÓN

El suscrito comité económico no encuentra obstáculo para realizar el modificatorio-prorroga N°. 01, del **PLAZO DE EJECUCIÓN** realizar el modificatorio- prorroga- N°. 01, al **CONTRATO 095-CENACTOLEMAIDA-2021 cuyo objeto es el “ADQUISICION DE CINTURON CON HEBILLA DE SEGURIDAD PARA EL BATALLON DE ABASTECIMENTOS No.2 "CORONEL PEDRO FERMIN VARGAS; UNIDAD CENTRALIZADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA”, A CARGO DE LA VIGENCIA FUTURA 2022** a la **CLAUSULA PLAZO Y LUGAR DE EJECUCION con respecto al apalancamiento** Quedando establecido de la siguiente manera: **PLAZO Y LUGAR DE**

EJECUCION El plazo de ejecución previsto del presupuesto del apalancamiento será hasta el día 17 de diciembre de 2021.

Atentamente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
ASE. MARTHA SANTAMARIA QUINTERO
Comité Económico Evaluador CENAC REGIONAL TOLEMAIDA

CENAC A

CENAC Regional Tolemaida –Fuerte Militar de Tolemaida, Nilo-Cundinamarca
Tel: 8383310
www.ejercito.mil.co
Cenactol@buzonejercito.mil.co

ISO 9001 icontec Certificado SC 65301
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM